

Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género: un reto para el poder judicial salvadoreño

Access to Justice for Women who Suffer Gender-Based Violence: A Challenge for the Salvadoran Judiciary

Morena Guadalupe QUINTANA MARXELLY

Doctorado en Derecho (1.ª edición) por la Universidad Americana, UAM (Nicaragua) y la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Internacional, Derecho Comunitario y Comercio Internacional. Conferencista Nacional e Internacional en materia de justicia y género.

Universidad Americana (UAM)

Nicaragua

mgquintana@uamv.edu.ni

ORCID No. <https://orcid.org/0000-0003-4633-8771>

Recibido: 01/09/2022

Aceptado: 14/11/2022

Quando creíamos que teníamos todas las respuestas,
de pronto, cambiaron todas las preguntas.

Mario Benedetti.

Resumen

Esta investigación contiene un análisis que vincula estudios de género y administración de justicia en El Salvador. Presenta un problema sociojurídico sobre las barreras en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género, enfocándose en los derechos fundamentales de la mujer en el curso y resolución de procesos judiciales. Se sostiene la metodología jurídica de análisis de género, en cuanto herramienta eficaz para impartir justicia a la luz de estándares internacionales y constitucionales sobre derechos humanos y aplicación del principio de igualdad. Produciendo este estudio en el marco de la formación Doctoral de esta autora. Se aborda esta problemática desde la ciencia del derecho, apoyándose en fuentes doctrinales, jurisprudenciales y legislativas en materia de derechos humanos.

Se presenta en esta investigación el argumento fundamental de considerar una figura legal que unifique la incorporación del género en todo el proceso judicial, desde la calificación del delito, la valoración de la prueba y el fallo judicial y así dar mayor certeza y seguridad jurídica a las mujeres al pie de igualdad que los hombres.

El estudio concluye proponiendo algunos criterios básicos para la implementación de la perspectiva de género en la administración de justicia.

Para sustentar posiciones en este artículo, se analiza la realidad en la que la autora se desempeña: El Salvador. Pero también se retoman las buenas prácticas de aplicación de justicia en otros contextos legales como México, Chile, Guatemala y Nicaragua. Para que puedan ser retomadas para garantizar el debido proceso de los derechos de las mujeres hacia una sociedad igualitaria en donde el derecho y la justicia sirvan como instrumentos de paz para la construcción de una cultura de legalidad y de protección

Abstract

This research contains an analysis that links gender studies and the administration of justice in El Salvador. It presents a socio-legal problem on the barriers in access to justice for women victims of gender violence, focusing on the fundamental rights of women in the course and resolution of judicial processes. It is argued that the legal methodology of gender analysis, as an effective tool to impart justice in light of international and constitutional standards on human rights and application of the principle of equality. Producing this study within the framework of the doctoral training of this author. This problem is addressed from the science of law, based on doctrinal, jurisprudential and legislative sources on human rights.

This research presents the fundamental argument of considering a legal figure that unifies the incorporation of gender throughout the judicial process, from the classification of the crime, the assessment of the evidence and the judicial ruling and thus give greater certainty and legal certainty to women on an equal footing with men. The study concludes by proposing some basic criteria for the implementation of the gender perspective in the administration of justice.

To support positions in this article, the reality in which the author works is analyzed: El Salvador. But the good practices of applying justice in other legal contexts are also taken up, such as Mexico, Chile, Guatemala and Nicaragua. So that they can be taken up again to guarantee the due process of women's rights towards an egalitarian society where law and justice serve as instruments of peace for the construction of a culture of legality and protection of the rights of human beings. Pretending to enhance the role of the judiciary with the use of gender analysis as a tool to administer justice in light

de los derechos de los seres humanos. Pretendiendo enaltecer el rol de la judicatura con la utilización del análisis de género como herramienta para administrar justicia a la luz de estándares jurídicos internacionales sobre los derechos humanos.

Palabras clave: justicia; género; discriminación; impunidad; acceso a la justicia.

of international legal standards on Human Rights.

Keywords: justice; gender; discrimination; impunity; access to justice.

La violencia contra la mujer es quizás la violación de derechos humanos más vergonzosa. Y es quizás la más generalizada. No conoce ningún límite de geografía, cultura o riqueza. Siempre que siga, no podemos alegar estar logrando avances reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz.

Citando a Kofi Annan (ONU, 1999)

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se propone reflexionar sobre la importancia de aplicar la perspectiva de género en los procesos de la administración de justicia salvadoreña. Siendo este un gran desafío, ya que corresponde a la judicatura salvadoreña desplegar todo el enfoque protector a las personas en situación de vulnerabilidad, en especial a las que históricamente han sido discriminadas y que han sufrido desigualdades por razón de su género: las mujeres.

Es por ello que esta autora sostiene la tesis de que, en el contexto salvadoreño, el problema no es causado por las leyes vigentes, sino que es un problema de aplicación de la Ley, el cual es agravado en los casos de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres con principal impacto en sus familias. Todo ocasionado, según hallazgos de esta investigación, por la ineficacia en la interpretación de las formulaciones del Derecho positivo.

Este trabajo pone de relieve un problema complejo, siendo que en la praxis judicial salvadoreña se observa, según hallazgos de este estudio, la ausencia de la perspectiva de género en todas las etapas del proceso, ocasionado por el desconocimiento o por la ignorancia sobre la utilización de la metodología del análisis de la perspectiva de género en un caso concreto, por lo que el judicial no verifica la existencia de las categorías sospechosas de discriminación ni la condición de vulnerabilidad de las mujeres por razón de su género.

No obstante que el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia es un derecho humano, reconocido desde preceptos constitucionales y supranacionales, al igual que el derecho a la igualdad y no discriminación, según expertos, esta materia ha sido poco analizada.

Precisamente por eso surge la pertinencia de esta investigación para buscar las respuestas al problema de estudio sobre: ¿Cuáles son las barreras en la respuesta judicial y en el debido proceso en el contexto del Derecho salvadoreño que obstaculizan a las mujeres el acceso de jure y de facto a los recursos judiciales idóneos y efectivos?

Resultando que el problema se origina porque hasta el momento no se ha elaborado en la doctrina, un método uniforme, con una figura jurídica o un protocolo, para analizar el fenómeno jurídico con perspectiva de género, y así evitar que se produzcan decisiones judiciales permeadas con estereotipos discriminatorios, lo cual tiene graves efectos negativos de desigualdad y discriminación en la vida de las mujeres y sus familias.

A pesar de los diferentes esfuerzos realizados por El Salvador para reconocer jurídicamente el grave problema de violencia contra las mujeres, resulta, según hallazgos de esta investigación, que la respuesta judicial no es suficiente.

Así lo reitera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe de acceso a la justicia a las mujeres* expone que «Existe una gran brecha entre la incidencia, la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida» (CIDH, 2007, p. VIII).

Según lo han expuesto numerosos estudios en la región latinoamericana, la violencia contra la mujer es un grave problema de violación de humanos, es como una pandemia que permea toda la sociedad y destroza no solo la vida de la mujer misma, sino que impacta principalmente en su familia y en toda la nación.

En efecto, los avances en la respuesta a la violencia contra las mujeres en el contexto del Derecho salvadoreño, ya sea desde leyes, políticas, jurisprudencia, doctrina; este flagelo continúa siendo una amenaza a los derechos humanos, la salud pública, la seguridad ciudadana y la autonomía física, política y económica de un sector históricamente discriminado: las mujeres. Siendo los niveles de violencia que enfrentan las mujeres salvadoreñas inaceptables.

Tal y como lo sugieren las doctoras Yamila GONZÁLEZ FERRER (2020), quien cita a la magistrada KEMELMAJER DE CARLUCCI (2019), precisa sobre: «Las consecuencias específicas que tienen para las mujeres las actuaciones basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, las que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente en prácticas, específicamente en el razonamiento de las autoridades» (GONZÁLEZ FERRER, 2020, p. 77).

Por ello, se propone como argumento principal para atender esta problemática considerar una figura legal, una herramienta que permita unificar la visión de género en todo el proceso judicial, que integre una metodología clara en materia de igualdad de género para interpretar los hechos de una manera neutral y sin estereotipos discriminatorios al momento de la decisión judicial para garantizar el debido proceso en el abordaje de la interseccionalidad que representa esta materia.

Asimismo, que responda a los problemas detectados que impiden el acceso a la justicia a las mujeres desde cualquier rama del Derecho, ya que la misma permea todo el sistema y así hacer realidad el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución y

en tratados internacionales en materia de DD. HH. y género. Por consiguiente, reducir la brecha significativa existente entre la teoría y la práctica hacia el ejercicio efectivo de la tutela de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género.

El presente trabajo se estructura en tres tópicos, con el objetivo de analizar las fragilidades normativas, jurisprudenciales y doctrinales en la respuesta judicial y en el debido proceso salvadoreño y poner en relieve el problema fundamental de los obstáculos de acceso a la justicia que sufren las mujeres por razón de género.

Para la consecución del objetivo general se han planteado los siguientes objetivos específicos: 1. Analizar el marco jurídico nacional y supranacional que protege los derechos humanos de mujeres contra la violencia de género. 2. Conceptualizar qué significa administrar justicia con perspectiva de género para que sirva de fundamento para la elaboración de un protocolo en clave de género para que se pueda aplicar en la práctica jurídica de El Salvador. 3. Analizar cuáles son las barreras normativas, jurisdiccionales y doctrinales en el sistema jurídico salvadoreño que obstaculizan a las mujeres el acceso de jure y de facto a recursos judiciales efectivos.

Las ideas presentadas y los resultados de este trabajo se sustentan en una investigación de tipo cualitativo y teórico, con empleo de los siguientes métodos de investigación, elaborados por VILABELLA ARMENGOL (2016): el método análisis-síntesis ha servido para hacer interpretaciones de las normas legales y emitir juicios de opinión sobre su aplicación práctica y definir brechas que tiene la justicia de El Salvador en materia de género; el método inductivo-deductivo ha permitido hacer análisis inductivos sobre la actuación judicial y deducir las causas de las mismas para proponer medidas correctivas; el método de Derecho comparado permitió tomar referentes de protocolos de actuación y guías para aplicar justicia con perspectiva de género en los procesos judiciales de El Salvador; y el método de la observación participativa de la autora permitió incorporar a este escrito afirmaciones sobre la práctica judicial de El Salvador con base en la experiencia que acumula esta autora por su desempeño en el sector policial de este país. La técnica de investigación empleada ha sido la documental.

El actual trabajo se propone orientar la utilización del análisis del género como una metodología clara, como guías de actuación en materia de igualdad para interpretar los hechos de una manera neutral y sin estereotipos discriminatorios al momento de la decisión judicial para garantizar el debido proceso en el abordaje de la interseccionalidad que esta materia representa.

Al fin planteado es necesario visibilizar los prejuicios y estereotipos discriminatorios en las labores de investigación, persecución y sanción en los procesos judiciales, buscando remover los obstáculos para dar mayor certeza y seguridad jurídica a las mujeres en pie de igualdad que los hombres.

Desde este momento se adelanta, como hallazgo de esta investigación, que en la práctica jurisdiccional de El Salvador se observan decisiones judiciales permeadas de estereotipos de género, discriminatorios hacia las mujeres solo por el hecho de haber nacido mujer. Estereotipos que no permiten verificar la situación de vulnerabilidad de la mujer en los procesos judiciales y dotarla de las garantías procesales con base en el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto nos preguntamos ¿será que la justicia no tiene rostro de mujer? En palabras de BALBUENA (2004):

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que nace en una de las fundamentales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano o ciudadana que recurre a los órganos jurisdiccionales para que protejan sus derechos vulnerados o amenazados. El derecho al acceso a la justicia es un componente del debido proceso y es considerado, por tanto, un derecho fundamental. (p. 3)

Evidenciándose, según hallazgos de este estudio, que en El Salvador continúan produciéndose sentencias que carecen de la perspectiva de género y que discriminan a la mujer por razón de su género, es que, en la respuesta judicial, al momento de hacer efectivos los derechos de las mujeres se ignora la visión de género.

En función de lo anterior, podría afirmarse que existe una clara vinculación entre los estereotipos, el género, la desigualdad, la discriminación y la violencia contra la mujer, lo cual se observa en prácticas judiciales discriminatorias que perpetúan y refuerzan la desigualdad en la vida de las mujeres salvadoreñas y sus familias. En efecto, según lo expone la magistrada POYATOS MATAS: «Si una sociedad mide con el mismo rasero a los desiguales, genera más desigualdad» (POYATOS MATAS, 2019, p. 1).

Por lo que este es un trabajo original y novedoso para El Salvador, porque no se encuentran estudios precedentes que analicen este tema puntual; si bien, se ubica jurisprudencia nacional que permite el análisis en estudios elaborados por la Corte Suprema de justicia de El Salvador (2021), en *Compilación y Análisis de criterios Jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas*. No obstante, según hallazgos de este estudio, se observó que el esfuerzo es aún incipiente.

En Derecho Comparado se observan buenas prácticas de aplicación de la Justicia con perspectiva de género, de las cuales este estudio retoma principalmente las desarrolladas desde la Jurisprudencia de México, Chile, Cuba, Argentina, Guatemala, Nicaragua, quienes a la luz de la jurisprudencia y normativa del Sistema Interamericano han incorporado como metodología de análisis el género en las decisiones judiciales para garantizar el debido proceso de los derechos de las mujeres hacia una sociedad igualitaria. Asimismo, el modelo de protocolo propuesto por la Cumbre Judicial Iberoamericana (2013).

Con ello, quedan en evidencia las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia por razón de su género. Podemos apreciar, a lo largo de esta investigación, que la igualdad sigue siendo una quimera para la mayoría de mujeres de El Salvador. De lo que se trata es de frenar esta problemática. En este sentido, la responsabilidad se encuentra del lado del poder judicial salvadoreño.

Ofrecer una solución a esta grave problemática que sufren las mujeres salvadoreñas representa grandes retos para el poder judicial, quien hoy tiene relevantes oportunidades sobre su mesa para construir un discurso por la igualdad real, impulsando una figura legal clara con la creación de un protocolo que incorpore criterios de aplicación del principio de igualdad, seguridad jurídica y no discriminación en todo el proceso

judicial para «juzgar con perspectiva de género», en donde se clarifiquen las categorías sospechosas de discriminación hacia las mujeres y se establezcan los criterios claros para ponderar derechos y ofrecer argumentos para aplicar el derecho que más favorezca a la persona sin ningún tipo de discriminación, configurando un nuevo Derecho familiar y materialización de la tutela efectiva de los derechos de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y discriminación.

Es oportuno mencionar que, en los informes y estudios analizados en este trabajo, se reiteran las voces de las víctimas y los familiares, clamando justicia y señalando que en muchos casos, cuando acuden en búsqueda de justicia, son objeto de nuevos malos tratos y discriminación por parte del sistema de justicia penal.

Sobran razones para sostener que el reto actual para juristas y la academia es el de romper con los paradigmas androcéntricos de la dogmática tradicional, para buscar la aplicación de la perspectiva de género desde el derecho, a la luz de la supranacionalidad de los estándares jurídicos internacionales y de control de convencionalidad en materia de derechos humanos en condiciones de igualdad de género, con la incorporación de la visión de género como una respuesta a la grave problemática de violencia de género que a diario sufren mujeres, adolescentes, niñas y sus familias frente al machismo de sus agresores.

En donde el derecho y la justicia sirvan como el principal instrumento de paz y de seguridad jurídica para las mujeres salvadoreñas y sus familias.

2. MARCO JURÍDICO NACIONAL Y SUPRANACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Empezaré por considerar que en el contexto jurídico salvadoreño la administración de justicia cuenta con un marco jurídico nacional y supranacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, siendo que cuenta con Principios Constitucionales, leyes especializadas y ha ratificado los distintos convenios internacionales y regionales.

Comenzando con su Constitución Política (1983), que en los arts. 3 y 180 establece la protección de los derechos de las mujeres salvadoreñas desde principio a la igualdad y principio a la no discriminación por género.

El tema de la mirada de la mujer en el Derecho, según numerosos estudios, es algo muy reciente. En El Salvador, debemos tomar en cuenta que no fue sino hasta 1950 que se reconoció constitucionalmente el derecho al voto a las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, tal como lo plantea el artículo 22 de dicha Constitución: «Son ciudadanos todos los salvadoreños sin distinción de sexo mayores de 18 años» (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). De lo anterior, se colige que la mujer salvadoreña se vio negada a ejercer sus derechos ciudadanos hasta 1950, que la condición de ciudadano solamente correspondía hasta hace 72 años a los hombres.

Asimismo, El Salvador cuenta con leyes especializadas de protección de los derechos de las mujeres como: la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres (2011), el Código de familia (1993), la Ley de Igualdad y Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres (2011), La Ley Especial contra la Trata de Personas (2014), entre otras, las cuales desarrollan los tratados internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres ratificados por El Salvador. Por otra parte, es importante señalar que se cuenta con una política nacional de las mujeres (2011), la cual desarrolla los compromisos adquiridos por el Estado.

También, El Salvador crea en el año 2016 la Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, según Decreto Legislativo n.º 286, para cumplir con los compromisos adquiridos por El Salvador en la legislación nacional e internacional para garantizar los derechos de las mujeres salvadoreñas.

Resultando que a nivel legal se han expedido variedad de leyes que buscan, desde diversos puntos de vista, eliminar la brecha histórica y cultural que existe en el país entre mujeres y hombres. Asimismo, se han adoptado medidas legislativas y jurisprudenciales en temas económicos, laborales, de protección de maternidad, de acceso a cargos públicos, del derecho a una vida libre, de violencia y discriminación, de igualdad y oportunidades, entre muchas otras. Por supuesto, también se encuentra legislación referente a la violencia contra la mujer y las formas para combatirla.

En el plano internacional, El Salvador ha suscrito convenios internacionales para la protección de los derechos de las mujeres; en tal sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (1969).

En este sentido, El Salvador ha suscrito distintos tratados y convenciones como parte de sus compromisos en materia de derechos humanos, de los cuales se destacan la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de 1967; la Convención contra todas las formas de discriminación contra la mujer, más conocida como CEDAW (ONU, 1979), en vigor desde 1981. Respecto de la CEDAW, cabe mencionar que El Salvador no ratifica aún el Protocolo Facultativo de esta Convención que data del año 2001; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-Convención de Belém do Pará.

Este marco normativo internacional, integrado al ordenamiento jurídico nacional por fuerza del precepto 144 de la Constitución Política, se armoniza con las obligaciones convencionales suscritas por El Salvador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desde la cláusula general de protección y garantía que corresponde a los Estados parte por conducto de sus agentes frente a sus ciudadanos.

De manera que se cuenta con un marco jurídico nacional y supranacional que protege los derechos humanos de las mujeres contra la violencia de género, los cuales tienen como fuentes no solo normas jurídicas de obligatorio cumplimiento para el Estado, sino también instrumentos jurídicos no vinculantes, como las declaraciones internacionales, las reglas generales, los principios y las opiniones consultivas, que, en tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, también son un referente necesario.

Adicionalmente, todos los tratados internacionales antes expuestos, al estar debidamente ratificados por El Salvador, forman parte integrante del ordenamiento jurídico interno. En consecuencia, deben ser utilizados como fundamentos normativos para proteger a las mujeres salvadoreñas de cualquier tipo de discriminación o violencia a nivel nacional. No obstante, del análisis de diversas fuentes se extrae que, en la práctica jurisdiccional, poco se hace uso de estos, porque han sido considerados como declaraciones de buena voluntad.

En este orden de ideas, hay que tomar en cuenta que todos los documentos antes citados contienen principios generales del Derecho Internacional y normas de *ius cogens* que, al tratarse de normas imperativas que no admiten práctica, en contrario, los Estados no pueden dejar de cumplir. Y siendo el acceso a la justicia un principio básico del Estado de Derecho y la ausencia del mismo provoca que las personas no puedan hacer oír su voz y ejercer sus derechos. El acceso a la justicia es uno de los principales derechos reconocidos para las mujeres, niñas y adolescentes en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado de El Salvador.

Según se evidencia en este estudio, el derecho al acceso a la justicia adquiere mayor relevancia en la medida en que se establece la existencia de herramientas judiciales efectivas para contar con recursos efectivos en el ámbito judicial ante las violaciones de los derechos humanos. En efecto, el poder judicial en todos los casos de violencia contra la mujer que se presenten tiene la obligación constitucional de aplicar los principios de igualdad, libertad y seguridad jurídica que tutelan los derechos de las mujeres salvadoreñas, sin ningún tipo de discriminación.

Los compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador no se contraen solo frente a otros Estados en la arena internacional, sino también y sobre todo son compromisos adquiridos ante las mujeres, niñas, adolescentes y familias salvadoreñas.

En definitiva, según esta autora, considera que, a pesar de todos los avances, en la transversalización de la perspectiva de género en el Derecho interno del El Salvador, no se dispone de una figura legal o un protocolo que sistematice la incorporación de la visión de género, con base a una metodología vinculante a la justicia equitativa.

Sin embargo, según hallazgos de esta investigación, este esfuerzo todavía no es suficiente, ya que se necesita visualizar la problemática en la administración de justicia para cumplir con los compromisos de carácter convencional, jurisprudencia y doctrinal para incorporar la obligatoriedad de «juzgar con perspectiva de género», y así integrar la dimensión del género, en la aplicación de todas las normas tanto si se trata de normas procesales, como las probatorias, así como de normas sustantivas.

2.1. *¿Cuáles son los estándares jurídicos internacionales de derechos humanos para administrar justicia con perspectiva de género?*

Para dar respuesta a esta interrogante, esta autora se basa en postulados de convenios internacionales y en la jurisprudencia de la Corte IDH, donde se ubican definiciones sobre los estándares internacionales para administrar justicia con perspectiva de género. También se basa en pronunciamientos de la jurisprudencia, donde se lee la integración de la metodología en clave de género, mediante la interpretación de las normas jurídicas y la valoración de las pruebas, con perspectiva de género.

Es así que, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación, en materia de género, el cual ha sido desarrollado a partir de herramientas basadas en los estándares tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

En el plano internacional, los tratados e instrumentos de mayor relevancia son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU.

A nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, «Convención de Belém do Pará» (1995), proscriben este tipo de discriminación.

Como parte del marco normativo que existe en El Salvador, se mencionan las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (2008), conocidas también como Cien reglas de Brasilia. Es este un compromiso asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, en Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre XIV Judicial Iberoamericana en 2008, donde se aprobó un conjunto de reglas mínimas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo el género una de ellas.

Debe ponerse de manifiesto que todos estos instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación y, adicionalmente, algunos definen de diversa forma los conceptos de discriminación y violencia contra la mujer, así como se ubican los estándares internacionales para administrar justicia en clave de género.

Así, por ejemplo, en el preámbulo de la CEDAW (1979) se reconoce la preocupación de que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. Y que la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana.

Al respecto se puede citar el art. 1 de la CEDAW, que precisa que se entenderá por discriminación contra la mujer:

Denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural, civil o en cualquier esfera. (CEDAW, 1979)

En función de lo anterior, discriminar por razón de género significa que no se otorgue igual valor, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades a hombres y mujeres, ya que a las mujeres por el hecho de serlo se las menosprecia y se les pone en desventaja en relación con los varones.

Por otra parte, la definición de discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en género. Así lo ha sostenido la Corte IDH en la Sentencia del Caso Inés Fernández Ortega vs. México (2010). En este caso se establece que:

Como ha sido señalado anteriormente por este Tribunal, el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer ha sostenido que la definición de discriminación contra la mujer «incluye la violencia basada en sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer i) porque es mujer, ii) porque la afecta en forma desproporcionada». (párr. 130)

Asimismo, el Comité de la CEDAW (1992) en Recomendación General n.º 19 establece que «la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres» (párr. 1).

Siendo así que la discriminación contra la mujer ha sido reconocida como una forma de violencia, lo cual compromete a la administración de justicia tanto en su conocimiento y comprensión como en su abordaje integral.

Respecto de la definición de violencia contra la mujer, el artículo 1.º de la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), señala que por esta «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada».

Esta definición incluye hechos violentos dirigidos en contra de las mujeres por su pertenencia al sexo femenino, por razones de género. En tanto, los estereotipos de género se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas y sexuales, que asignan atributos y roles que deben ser cumplidos.

Tal definición, según el artículo 2.º de esa misma Declaración, comprende diversos actos como la violencia física, sexual y psicológica que:

1. Se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

2. Se perpetúe dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
3. Se perpetúe o tolere por el Estado, donde quiera que ocurra.

En tanto, es relevante, como marco jurídico, consignar que la obligación de erradicar estereotipos de género se encuentra consagrada explícitamente en el artículo 5(a) de la CEDAW y en los artículos 6(b) y 8(b) de la Convención Belém do Pará, resultando ilustrativa la Recomendación General número 33 del Comité de la CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, que constata la existencia de «una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad [...]. Esos obstáculos —dice más adelante— se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria...».

La importancia de la definición de discriminación desde los tratados internacionales estriba, según expone en Corte IDH (1984) el juez Rodolfo E. PIZA en opinión consultiva 4/84, en que:

Los conceptos de igualdad y no discriminación se corresponden mutuamente como las dos caras de una misma institución: la igualdad es la cara positiva de la no discriminación, y la discriminación es la cara negativa de la igualdad y en ambas la expresión de un valor jurídico de igualdad que está implícito en el concepto mismo del Derecho como orden de justicia para el bien común. (párr. 10)

Cabe destacar que la CIDH (2001) en informe de relatoría sobre los Derechos de la mujer (2001) sobre el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas y citando el informe de fondo n.º 4/01 del caso María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala), expone que:

Reconoce expresamente la relación entre la violencia de género y la discriminación, ya que la violencia es un reflejo de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados. (párr. 11)

Es así que la Comisión se ha manifestado sobre las consecuencias graves que pueden tener la discriminación y la violencia contra las mujeres y nociones estereotipadas de su rol en la sociedad.

Asimismo, la CIDH (2001) cita el informe de fondo n.º 4/01 del Caso de María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) así:

La Comisión halla que, lejos de asegurar la «igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades» dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges [...] El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece

una situación de dependencia de jure para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio. Además, las disposiciones del Código Civil aplican conceptos estereotipados de las funciones de la mujer y del hombre que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar y que tienen el efecto ulterior de dificultar la capacidad de los hombres para desarrollar plenamente sus papeles dentro del matrimonio y de la familia. [...] «Una familia estable es aquella que se basa en los principios de equidad, justicia y realización individual de cada uno de sus integrantes». (párr. 44)

En tanto, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo y en los arst. 4 y 5 establece que «El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, tanto en espacios públicos como privados, que ocurra dentro del hogar o de la comunidad, perpetrada por individuos o agentes estatales».

Es importante resaltar que las Naciones Unidas, en su recomendación general n.º 33 del Comité de la CEDAW (2015), establece que:

La presencia de estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia tiene consecuencias de gran alcance al impedir a las mujeres su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad. También establece que los estereotipos de género pueden estar presentes en todas las fases de los procesos e investigaciones de los casos de violencia contra la mujer y que, por tanto, no solo la judicatura los replica. (p. 14)

En función de lo anterior, cabe señalar que el principio de igualdad consagrado unánimemente en las constituciones modernas y en los tratados internacionales implica, en uno de sus sentidos posibles, que «todos» están bajo el paraguas salvador del poder judicial que debería protegerlos frente a la afectación de sus derechos, de cualquier derecho en cualquier circunstancia. Resultando que la no discriminación junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituyen un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Por el contrario, los prejuicios predisponen a quien juzga y comprometen la imparcialidad que debe regir la actividad jurisdiccional, sobre todo en casos de sobrecarga judicial que facilita el camino simple y acrítico de dar por válidos los mandatos sociales.

En definitiva, la efectividad y garantía del derecho a la igualdad tiene como uno de sus presupuestos necesarios el acceso de las mujeres a la justicia; resulta la obligación actual de jueces/as, magistrados/ as de aplicar el derecho de manera tal que sea una realidad la equidad de hombres y mujeres en las decisiones judiciales.

Al respecto quisiera plantear una pregunta que pretende llamar la atención acerca del tema que hoy nos convoca: ¿Cuál es la importancia de la perspectiva de género para el acceso a la justicia?

Para intentar una respuesta, mi investigación utiliza los casos que el Derecho ha tenido que abordar con diversos resultados, siendo que desde la Jurisprudencia de la Corte IDH observamos emblemáticas sentencias: la del Campo algodoner (2009),

caso Ramírez Escobar vs. Guatemala (2018), caso Velásquez Paiz vs. Guatemala (2015), caso Flor Freire vs. Ecuador (2016), caso Espinoza González vs. Perú (2014) y Caso Manuela y otros vs. El Salvador (2021) en donde se condenó al Estado Salvadoreño.

En todas estas sentencias encontramos respuestas abrumadoras: todas las mujeres y niñas fueron discriminadas y los respectivos sistemas nacionales de justicia actuaron con toda su fuerza para perpetuar dicha desigualdad. Asimismo, estas sentencias han sentado importantes precedentes que alumbran la labor judicial local, orientando la metodología de análisis con perspectiva de género.

En efecto, la violencia contra la mujer es un grave problema de violación de los DD. HH., una pandemia que permea toda la sociedad y destroza no solo la vida de la mujer misma, sino que impacta principalmente en su familia y en toda la nación. No cabe duda de que una de las causas de desigualdad más graves es la que proviene de la violencia y la discriminación que sufren las mujeres por razón de su género.

Por otra parte, es relevante mencionar que, conforme a los tratados internacionales y varios mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos el Comité de Derechos Humanos de ONU y la Corte IDH, son los Estados los que asumen tres tipos de obligaciones generales para implementar los estándares internacionales de DD. HH. frente a las normas internacionales de derechos de las mujeres, las cuales son:

- 1. Respetar:** Los juzgadores/ras deben abstenerse de realizar o tolerar cualquier violación a un derecho por parte de un agente estatal; tienen el deber de respetar al conducir los procesos judiciales conforme a las debidas garantías procesales, aplicando la perspectiva de género, sin permear sus decisiones estereotipos de género y ser respetuosos de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.
- 2. Proteger:** Las juzgadoras(es) deben impedir la violación de un derecho por parte de otras personas o agentes no estatales, cumpliendo con el deber de proteger el interés superior de la víctima, al adoptar las medidas necesarias con la debida diligencia para asegurar que frente a hechos de violencia contra las mujeres se realicen investigaciones efectivas, en donde se procese y sancione debidamente a los responsables y se repare a las víctimas.
- 3. Garantizar:** Las juzgadoras(es) deben asegurar y adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales adecuadas para hacer que las personas puedan gozar de sus derechos, cuando no estén en posibilidad de hacerlos por ellos mismos, cumpliendo con el deber de garantizar, al contribuir con la transformación de los contextos de violencia contra la mujer por medio de sus resoluciones judiciales. Esto se logra cuando los procesos penales y las sentencias logran restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia, al combatir los patrones socioculturales históricos de discriminación, para así desmontar las estructuras desiguales de género, visibilizando los estereotipos de género.

Ahora bien, al analizar la evolución de la práctica jurisdiccional de la Corte IDH en materia de derechos de la mujer, observa esta autora que la doctrina del órgano en la

materia se ha concentrado en materia de violencia de género y del acceso de las víctimas de violencia a la justicia, quedando muchos vacíos en cuanto al establecimiento de los estándares, criterios judiciales para juzgar con perspectiva de género.

En palabras de KEMELMAJER DE CARLUCCI (2019) resulta que «El análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una prueba de su importancia como instrumento para la protección de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad. Las condenas a los diversos países denunciados han servido para luchar contra los estereotipos, aun cuando la violencia de género no encuentra todavía métodos eficaces» (p. 15).

Al respecto se evidencia según este estudio la evolución de la práctica jurisdiccional de la Corte IDH con el análisis del Caso González y otros «Campo algodoner» vs. México (2009), que dice que: «Obligación de no discriminar»:

La violencia contra la mujer como discriminación. La Comisión señaló que «[e]s esencial entender el vínculo entre la violencia contra las mujeres y la discriminación que la perpetúa, para apreciar el alcance del deber de debida diligencia en el presente caso». Según la Comisión, «actitudes discriminatorias contra las mujeres por parte de funcionarios estatales influenciaron en la investigación de estos asesinatos» (párr. 390).

En esta sentencia es posible distinguir diferentes rubros en los que el Tribunal Interamericano ha utilizado ese método de análisis para identificar de qué forma impacta el género en la controversia. De lo cual esta autora lo resume así:

1. Al estudiar el contexto.
2. En la apreciación de los hechos.
3. En la valoración de pruebas (valor reforzado de la víctima y sus familiares).
4. En la verificación de las previsiones adoptadas durante la investigación de delitos que comprenden hechos violentos contra mujeres y niñas.
5. En la identificación de distintos niveles de discriminación por condiciones de identidad adicionales al género (interseccionalidad).
6. En la identificación de estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.
7. En la determinación de medidas de reparación.

En función de lo anterior, teniendo como precedente los estudios teóricos que se han mencionado a lo largo de este trabajo, la posición que ha mostrado la Corte IDH en materia de derechos de la mujer y sus notables pronunciamientos que abogan por aplicar justicia con perspectiva de género, unido a la realidad que observa en su diario bregar sobre derechos de la mujer en la justicia de El Salvador, es que esta autora afirma la importancia de contar, en el Poder Judicial salvadoreño, con una figura legal, mediante guías o protocolos de actuación, que garanticen la aplicación de justicia con perspectiva de género y que se lean en las sentencias que dictan, con empleo de una metodología y de los estándares internacionales de derechos humanos y género, antes expuestos en este estudio, que permita a las personas que imparten justicia tomar decisiones judiciales equitativas y garantes de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes.

Todo con el fin de garantizar el debido proceso en el abordaje de la interseccionalidad que representa esta materia. Esto conlleva la reducción de la brecha significativa existente entre teoría y *praxis*, hacia el ejercicio efectivo de la tutela de los derechos de las mujeres y la erradicación de la violencia de género. Debe recordarse que el acceso a la justicia constituye un principio básico del Estado de Derecho, cuya ausencia provoca que las personas no puedan hacer oír su voz ni ejercer sus derechos.

3. ¿QUÉ ES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

Administrar justicia con perspectiva de género implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar las situaciones de opresión de un género sobre el otro, basadas en una relación de desigualdad.

La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho es una obligación *erga omnes*, la cual alcanza a todos los órganos del Estado, fundado en los compromisos internacionales asumidos al ratificar los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos.

El derecho a la igualdad y el acceso a la justicia son normas imperativas del derecho internacional público, generadoras de obligaciones *erga omnes*, según lo establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificadas por El Salvador, que en su art. 53, se establece asimismo el concepto de *ius cogens*, así:

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (ONU)

Por tanto, quienes juzgan se encuentran vinculados en hacer realidad ambos derechos; para hacerlos realidad necesitan una serie de herramientas jurídicas: de análisis, procesales e interpretativas para incorporar la perspectiva de género en sus sentencias.

Según lo expone la magistrada POYATOS MATAS (2019):

Quienes juzgan quedan especialmente vinculados a hacer que ambos derechos se traduzcan en realidades [...] De no utilizarlas, podrían estar no solo perpetuando la discriminación y revictimización a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art. 2 c), d) y e), en relación con el art. 5.a) y Recomendación n.º 33 (2015) de la CEDAW y el art. 5 (diligencia debida) del Convenio de Estambul. (POYATOS MATAS, 2019, p. 10)

En este sentido, el derecho internacional exige a los Estados combatir la discriminación mediante el quehacer jurisdiccional, para asegurar el cumplimiento de los deberes jurídicos de acceso a la justicia y remediar las situaciones asimétricas, así como una justicia libre de estereotipos discriminatorios. Por lo que la integración de la dimensión de género en la actividad jurisdiccional es una obligación normalizada y vinculante para todos los órganos judiciales.

Es una materia que resulta difícil de aplicar, según hallazgos de esta investigación, por sus nuevos conceptos; por la necesidad de aplicar el enfoque contextualizado y pro-persona; por entrar en conflicto la dogmática jurídica tradicional; por la dificultad para identificar los estereotipos discriminatorios presentes en normas, jurisprudencia y doctrina; por la falta de formación en la administración de justicia, extensible a todos los estamentos que operan justicia: fiscalía, policía, forenses, litigantes, etc.

A pesar de las dificultades referidas en el camino judicial hacia la igualdad real, en efecto, según este estudio, las realidades que se juzgan deben ser analizadas con los lentes de género para desterrar sesgos discriminatorios, ya que poco sirve mejorar el acceso a la justicia si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos.

Al respecto, MEDINA (2018) expone que juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas para las personas del género femenino que recurren a los tribunales para solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado.

Por igual, POYATOS MATAS (2019) afirma que:

Juzgar con perspectiva de género puede definirse como una metodología de análisis de la cuestión litigiosa, que debe desplegarse en aquellos casos en los que se involucren relaciones de poder asimétricas o patrones estereotípicos de género y exige la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. (p. 7)

Por lo que la perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso concreto no la hayan incorporado en el proceso. Ya que no solo es pertinente en casos relacionados con mujeres, en tanto que este enfoque visualiza los impactos diferenciados que una norma produce y de la búsqueda de soluciones a través del derecho.

Asimismo, según hallazgos de este estudio, lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la visión de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias sexuales de las personas. En tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género excede el ámbito del Derecho penal o de familias.

Cabe señalar que pueden existir contextos, ya sea en materia civil, penal, mercantil, derecho administrativo, constitucional, laboral y otros, que requieran la incorporación

de la perspectiva de género, siendo de plena aplicación en todo tipo de proceso que se necesite, ya que permea todo el ordenamiento jurídico salvadoreño.

A la luz del actualizado principio *iura novit curia*, la judicatura nacional debe conocer y aplicar el Derecho vigente y no pueden seguir siendo simples aplicadores de normativa nacional, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales, facultados para ello.

Todavía más, las juezas y los jueces nacionales, dicho en palabras de FLORES y otros (2016), tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos: el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución y el control de convencionalidad, para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional.

Con esto se quiere señalar que la nueva realidad constitucional, derivada de la interacción del derecho interno y el derecho internacional, obliga a la judicatura a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver.

Por lo que administrar justicia con perspectiva de género es la obligación que tiene el juez de desentrañar un caso concreto, partiendo del hecho que hay prejuicios, inclusive desde la ley y desde la jurisprudencia, desde la cultura, los cuales afectan injustamente a las mujeres, ya que, de por sí, solo ser mujeres, las mujeres históricamente, existe una presunción de discriminación. Siendo así necesario, por un lado, determinar el perímetro de los derechos vulnerados con perspectiva de género y, por otro, ofrecer razones desde el conocimiento jurídico para aplicarlos.

Justa razón para afirmar que la perspectiva de género es clave para aplicarse en la impartición de justicia, ya que permite identificar las relaciones desiguales y facilita el acceso a la justicia y el debido proceso para erradicar los estereotipos de género en la interpretación y aplicación judicial hacia la igualdad: «La perspectiva de género es como ponerse gafas y ver la realidad a través de un prisma específico, que sirve para identificar en todo, donde puede haber una discriminación» (CÉSPEDES, 2011).

En definitiva, según hallazgos de esta investigación, la persona juzgadora debería utilizar la metodología de análisis jurídico con perspectiva de género para hacer una motivación reforzada, considerando la condición de vulnerabilidad de las mujeres que sufren violencia basada en su género.

De manera que el concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y para decidir un caso concreto, puesto que, si no se parte de entender el concepto de género, no se pueden comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de serlo. Cabe mencionar que desde la judicatura existe la obligación de realizar una motivación reforzada para consagrar en sus sentencias la perspectiva de género, independientemente de la materia de que se trate.

3.1. ¿Qué es género?

Cómo es conocido, los estudios de género vinculados al Derecho se originan como parte de un movimiento social, siendo el antecedente más significativo el que se encuentra en la filosofía de una gran pensadora francesa, Simone de Beauvoir (1949), quien expresó en su magnífica obra *El segundo sexo*:

No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado, al que se califica de femenino. (p. 87)

En la cita se encuentra el primer antecedente del significado de género, aunque no haya sido nombrado como tal. Con esa sola aseveración se reconoce que el significado de ser mujer se construye socialmente, esta frase ha sido comentada por SALGADO (2006), quien ha dicho que: no existen características y atributos naturalmente femeninos, ya que la diferencia (anatómica y genital) era un dato sobre el cual se inscriben ideas, imposiciones, normas y valores que daban contenido al significado de ser mujer. Esto supone que el significado de ser hombre también se construye socialmente (p. 163).

En la mencionada cita se reitera la existencia de algo independiente a la herencia biológica en el proceso de construcción de lo femenino y de lo relativo al influjo de la cultura y lo social. Esto asimismo supone que el significado de ser hombre también se construye socialmente.

Cabe destacar que estudios históricos para Latinoamérica revelan que esta categoría surge en los años setenta; CONWAY, BOURQUE y SCOTT (2013, p. 25) señalan que estudios realizados en los últimos quince años muestran el grado en que las categorías de género varían a lo largo del tiempo, y con ellas los territorios sociales y culturales asignados a mujeres y a hombres.

Así, sobre la definición de género reconocidos autores, con los que la suscrita coincide, han establecido posiciones. En una muestra de ellos, LAMAS (1996), citando a Scott, establece que: «El género es una categoría útil para el análisis histórico».

En un trabajo posterior, la misma autora M. LAMAS (2013) señala:

¿Qué significa esto? «Género» es un concepto, que si bien existe desde hace cientos de años, en la década de los setenta empezó a ser utilizado en las ciencias sociales como categoría con una acepción específica [...] La categoría género permite delimitar con mayor claridad y precisión cómo la diferencia cobra la dimensión de desigualdad. [...] Todos los trabajos parten del mismo cuestionamiento: ¿qué es lo que significan el género y la sexualidad en una cultura dada? Símbolos, productos o construcciones culturales, el género y la sexualidad son, por lo tanto, materia de interpretación y análisis simbólico (¡cuánta razón tenía Freud!), materia que se relaciona con otros símbolos y con las formas concretas de la vida social, económica y política.

A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina género. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo (LAGARDE, 1997, p. 27). Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres (LAGARDE, 1997, p. 55).

Al ser el género una construcción cultural y no un rasgo que se deriva «naturalmente» del sexo con el que se nace, este es asumido por cada persona mediante un complejo proceso individual y social (LAMAS, 2013, pp. 97, 111).

De ahí que Joan W. SCOTT afirme que el género se instaura como la forma primaria de relaciones significantes de poder (SCOTT, citada en LAMAS, 2013, p. 289).

Esto da como resultado que el orden social de género persista a través del tiempo, siendo difícil de contrarrestar, debido a que se encuentra inscrito en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales.

Así lo refería Pierre BOURDIEU, quien afirmaba que existe una gran dificultad en analizar la lógica del género, ya que se trata de una institución que ha estado inscrita por milenios en la objetividad de las estructuras sociales y en la subjetividad de las estructuras mentales (BOURDIEU citado en LAMAS, 2013, p. 345).

Las Dras. GONZÁLEZ FERRER y PÉREZ GUTIÉRREZ (2021) definen al género así:

Categoría de análisis entendida como construcción sociocultural e histórica de lo femenino y lo masculino a partir del reconocimiento de las diferencias sexuales. Está interrelacionada con otras condiciones humanas como el color de la piel, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, entre otras y estructurada en un sistema patriarcal que define relaciones asimétricas de poder, vinculadas al establecimiento de representaciones simbólicas, socialmente compartidas sobre conductas, responsabilidades, roles y valores; representaciones simbólicas, además, naturalizadas y justificadas a través de procesos ideológicos de educación y socialización; naturalización y justificación que conducen a su inconsciente instalación en la subjetividad de las personas. (p. 4)

Por otra parte, en la CEDAW (2004), en recomendación n.º 25, se ubica una esclarecedora definición sobre género. Este instrumento jurídico de gran importancia mundial por las pautas que marca en materia de derechos de la mujer, define el género así:

El género se define como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural, aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. [...] Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda [...] Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos. (párr. 1)

Resultando así que desde la CEDAW se afirma que el género es una construcción ideológica y cultural que se reproduce en el ámbito de las prácticas y a su vez influye en los resultados de tales prácticas. Por tanto, es probable que la desigualdad de la mujer y el hombre se construya a partir de patrones socioculturales y esto es lo que da lugar a la violencia estructural contra la mujer, ya que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos.

Cabe destacar que en las decisiones de los tribunales de justicia también se ubican definiciones sobre el género. En muestra de ello se cita la sentencia n.º 2198-2019 del Supremo Tribunal de Jujuy, Argentina, la Cámara Penal Sala II (2019) en donde se expone el concepto de género así:

SÁNCHEZ KALBERMATTEN recuerda que conforme lo determina la Organización Mundial de la Salud, el concepto de género alude a los estereotipos, roles sociales, condición y posición adquirida, comportamientos, actitudes y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a hombres y mujeres. Es el conjunto de comportamientos, pautas y actitudes que se asocia cultural e históricamente a las personas en virtud de su sexo. Al hablar de género nos remitimos a una categoría relacional, se trata de una construcción social. El Género se diferencia del sexo: el primero es lo culturalmente construido, pero el segundo es lo biológicamente dado. (párr. VI.1)

En este orden de ideas se observa en el contexto jurídico de El Salvador que también se ubican definiciones judiciales sobre género. En tal sentido se pronuncia en sentencia n.º 69-2019-SM-1 del Juzgado Especializado de Sentencia para una Vida libre de Violencia y Discriminación (2020) exponiendo que:

... Es menester comprender el alcance conceptual del término género, el cual no solo se habla de aquellas construcciones sociales que, a través de la historia, encasillan a las mujeres y a hombres bajo distintos roles y estereotipos, que ubican y/o posicionan a los hombres por encima de las mujeres, acrecentando las relaciones desiguales de poder dentro de un contexto social, [...] el género es la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que conciernen al hombre y a la mujer. Mientras que el sexo hace referencia a los aspectos biológicos que se derivan de las diferencias sexuales. (pp. 64-65)

Con base en lo expresado y a manera de resumen, la autora, estima que GÉNERO es una categoría útil para el análisis del fenómeno jurídico, de construcción relativamente nueva y generalmente mal comprendida o ignorada según hallazgos de esta investigación. Ya que el género es una categoría compleja, puesto que tiene elementos constitutivos de relaciones sociales y de las relaciones significantes de poder.

El género, por definición, es una construcción sociocultural e histórica de lo femenino y lo masculino a partir del reconocimiento de las diferencias sexuales y sus implicaciones en las relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos, la desvalorización e interiorización de lo femenino frente a lo masculino, el androcen-trismo vigente.

Resultando, según hallazgos de este estudio, que el género se vuelve una pauta de expectativas y creencias sociales que traspasa la organización de la vida colectiva y produce desigualdad respecto a la forma en que las personas responden a las acciones de hombres y mujeres. Esta pauta hace que mujeres y hombres sean los soportes de un sistema de reglamentaciones, prohibiciones y opresiones recíprocas, establecidas y sancionadas por el orden simbólico. Al sostenimiento de ese orden simbólico contribuyen por igual mujeres y hombres, produciéndose y reproduciéndose, con papeles, tareas y prácticas que varían según el lugar o el tiempo.

3.2. ¿Cuál es la metodología a seguir para incorporar la perspectiva de género?

Es relevante para dar respuesta a esta pregunta retomar las buenas prácticas desarrolladas desde el poder judicial en Argentina, México, Chile, Guatemala y Nicaragua con sus protocolos para juzgar con perspectiva de género a la luz de la normativa del sistema universal y de la normativa y jurisprudencia interamericana y los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres. Así como las experiencias en la materia desarrolladas desde la jurisprudencia española y los tribunales europeos.

Pongamos como ejemplo de buena práctica el caso *González y otras vs. México* conocida como «Campo Algodonero», sentencia emitida por la Corte IDH (2009) la cual representa un antes y un después para el Estado mexicano, puesto que en ella se plantea juzgar con perspectiva de género. Juzgar con perspectiva de género es una metodología que consiste, además del análisis tradicional de los hechos, en considerar los siguientes criterios: identificar (detectar) si existen: a) situaciones de poder, o b) contextos de desigualdad estructural, o c) contextos de violencia que por cuestiones de género evidencien cualquiera de los criterios mencionados, que evidencian un desequilibrio entre las partes de la controversia.

La relevancia de esta sentencia es que establece las bases para juzgar con perspectiva de género. Siendo que en los argumentos esgrimidos por la Corte IDH se determina lo que se debe entender por violencia de género, sus causas, características, consecuencias y las medidas que el Estado mexicano debe adoptar para evitarla y castigarla. Campo Algodonero es el nombre del Caso *González y otras vs. México*, en donde la Corte IDH condenó al Estado mexicano como responsable por la desaparición y muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad. Siendo así que la Corte IDH (2009) en Sentencia «Campo Algodonero» Vs. México en donde:

En lo que se refiere a los hechos, la Corte observa que el Estado admitió, en términos generales, los hechos de contexto relativos a la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, particularmente los homicidios que se han registrado desde el inicio de los años 90, así como los hechos referentes a lo que el Estado denomina «primera etapa» de las investigaciones de los crímenes perpetrados en contra de las tres víctimas, que abarca el período 2001 a 2003. Además, México aceptó los hechos relativos a la afectación de la integridad psíquica y dignidad de los familiares de las tres víctimas. (párr. 27)

De acuerdo al Modelo de Protocolo de la Cumbre Iberoamericana (2013) se proponen como elementos necesarios para determinar la existencia de una discriminación valorar: 1. Objetividad y razonabilidad, 2. Categorías sospechosas de discriminación, 3. Afectación al ejercicio de un derecho.

En función de lo anterior, se observa que esta metodología permite conocer los aspectos generales del problema, en donde se deberá particularizar al justiciable, identificando si la persona presenta categorías sospechosas de discriminación, que la exponen a una situación agravada de discriminación, realizando el análisis del caso concreto leído a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas; asimismo determinar si nos encontramos en un caso de interseccionalidad o transversalidad, en donde la persona sufra múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociadas a su condición.

Cabe señalar que esta autora suscribe el pensamiento de MEDINA (2018) y del mismo se rescatan los principios que, desde el derecho comparado, deben ser tenidos en cuenta al juzgar con perspectiva de género, los cuales fueron extraídos de las decisiones de la Corte Internacional de Derechos Humanos y que han sido aplicados por la Corte Suprema de Justicia argentina y pueden ser aplicados por cualquier país:

- «1. Principio de razonabilidad sobre categorías sospechosas.
2. Inversión de la carga de la prueba en los supuestos de categoría sospechosas.
3. Fundamento de la teoría de las categorías sospechosas.
4. Estándar probatorio: con relación a las cargas probatorias.
5. El control de convencionalidad.
6. La protección de los derechos humanos debe darse contra ataques de la autoridad estatal y contra ataques de particulares.
7. Aplicación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque Argentina no haya sido parte.
8. Doctrina del margen de apreciación Nacional, es una doctrina utilizada por varios tribunales internacionales, especialmente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.» (MEDINA, 2018, p. 8)

Según hallazgos de este trabajo se evidencia que, para conocer los aspectos generales del problema en los casos de violencia contra la mujer, las personas que imparten justicia deberán particularizar al justiciable y se realizará un análisis del caso concreto en su contexto, leído a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas, lo cual requiere:

1. Una motivación reforzada y la razonabilidad del acto que se analiza;
2. Revisión de las categorías sospechosas de discriminación;
3. El análisis de la afectación producida por el trato diferenciado o por su ausencia, identificando si existen asimetrías de poder y violencia mediante el análisis de:
 - a) el contexto,
 - b) los hechos (situación objetiva y subjetiva),
 - c) las pruebas (analizar-valorar).

Por lo expuesto anteriormente, se observa con claridad que el Derecho no es neutro. En tanto, se necesitan normas que reviertan la desconfianza de las mujeres sobrevivientes a la violencia y que coloquen en el centro del debate, en el centro de la norma, a la mujer y al bien jurídico protegido de sus derechos humanos, a una vida libre de violencia y discriminación, normas que obliguen al juzgador a oír y a evaluar la problemática particular de las mujeres que acuden a él en busca de justicia, en busca de una puerta para acceder a la plena vigencia de sus derechos.

Y que los mismos sirvan para quienes realizan la labor de impartir justicia y traduzcan la normativa internacional en realidades para las mujeres que sufren violencia, lo que permitirá evidenciar el compromiso del Estado con la justicia. Siendo que el problema no es fundamentar los derechos de las mujeres, sino aplicarlos, por lo que el reto en el ámbito judicial de pasar del enunciado formal a la tutela efectiva de cada persona continúa vigente.

4. ¿CUÁLES SON LAS FRAGILIDADES EN LA RESPUESTA JUDICIAL Y EN EL DEBIDO PROCESO EN EL CONTEXTO SALVADOREÑO QUE OBSTACULIZAN A LAS MUJERES EL ACCESO DE JURE Y DE FACTO A LOS RECURSOS JUDICIALES IDÓNEOS Y EFECTIVOS?

Para buscar las respuestas a esta interrogante, comenzaré por señalar que esta grave problemática necesita ser abordada de acuerdo a la complejidad del grave problema que representa. Por tanto, es necesario considerar la premisa de que, si los instrumentos supranacionales del sistema universal e interamericano vigentes en El Salvador contienen el sustento normativo sobre la especificidad de la discriminación y la violencia experimentada por las mujeres, esto constituye un parámetro a partir del cual es posible adoptar respuestas concretas para garantizar el acceso a la justicia.

Debe ponerse de manifiesto que a pesar de que en El Salvador se reconoce jurídicamente el grave problema de la violencia de género, resulta que la respuesta judicial no suele ser suficiente y esta problemática, según expertos, ha sido poco analizada. Ya que el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia es un derecho humano reconocido desde preceptos constitucionales y supranacionales, al igual que el derecho a la igualdad y no discriminación, cuyo contenido y alcance en El Salvador.

Pero también es importante considerar que la vulneración del derecho de acceder a la justicia sucede también cuando no se reconocen las condiciones específicas que impiden el ejercicio de este derecho a grupos particulares en condición de vulnerabilidad, en especial, las mujeres, que históricamente han sufrido discriminación y desigualdad pese a que el impacto de la violencia de género es tan perjudicial en la vida de las mujeres y sus familias. Estos instrumentos como la CEDAW por sí solos no son suficientes para la efectiva protección de los derechos de las mujeres, por lo que es

ineludible incorporar el reconocimiento de las diferencias de género en la interpretación de todos los tratados generales sobre derechos humanos, que es lo que ha estado haciendo la CIDH, con la Convención Americana.

Por igual es necesario destacar los avances en materia de justicia y género en El Salvador con los aportes doctrinales de la Corte Suprema de Justicia (2021), que elaboró un documento de gran impacto para las mujeres, presentando una compilación de análisis de sentencias con el objetivo de «establecer una serie de criterios jurisprudenciales sobre vida libre de violencia para mujeres y niñas y así cumplir con los deberes convencionales de Juzgar con perspectiva de género y edad, que garantiza el derecho a la justicia sin discriminación a las poblaciones tratadas en opresión histórica y estructural, como son las mujeres, solo por su género y las niñas en función de su edad» (Corte Suprema de Justicia, 2021, p. 7).

Asimismo, se observa en el análisis de los criterios jurisprudenciales presentados que existe un consenso generalizado sobre el carácter fundamental del principio de igualdad al concretar su contenido y alcance, se observa que el consenso pierde contundencia y claridad. En tanto que los principios constitucionales y los instrumentos internacionales consagran el principio de igualdad y no discriminación, no todos contienen una definición clara sobre su contenido y alcance. Por lo que se considera que todavía estos no son suficientes para la gravedad del problema.

De especial referencia resulta el ya citado informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias sobre la Misión en El Salvador de 2004, en donde se expone la siguiente situación:

Los Magistrados a los que se asignan casos de violencia contra la mujer tienden a pensar que esta debe haber provocado la violencia de que ha sido objeto. A causa de estos estereotipos y de la idea de que la violencia sexista no es un asunto grave, los magistrados aplican o interpretan incorrectamente la ley, optando a menudo por la reconciliación en lugar del enjuiciamiento en los casos de violencia intrafamiliar [...]; sin embargo, la consolidación de la democracia en el país se ve obstaculizada por la falta de justicia y seguridad. (ERTÜRK, 2004, párrs. 67 y 78)

De lo anterior, resulta que el hecho de que las autoridades no investiguen, enjuicien y castiguen a los responsables de actos de violencia contra la mujer ha contribuido a crear un clima de impunidad de los delitos; las disparidades socioeconómicas y la cultura machista favorecen un estado generalizado de violencia en el que la mujer está sometida a una serie continuada de actos múltiples de violencia, como el asesinato, la violación, la violencia en el hogar, el acoso sexual y la explotación sexual comercial.

Si bien se ha escrito mucho sobre la necesidad de que las personas juzgadoras investiguen y juzguen con visión de género, los esfuerzos que se han realizado en El Salvador con la incorporación en su derecho interno de los estándares internacionales en materia de DD. HH. y género, asimismo con la creación de una Jurisdicción Especializada y la transversalización del género a través de Políticas Institucionales en todas las Instituciones Gubernamentales, todavía resta mucho por hacer.

En ello concuerda el Comité de la CEDAW (2017), en el Informe sobre El Salvador, donde expresa que «le preocupan los estereotipos patriarcales difundidos entre judicatura y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como las dificultades en la aplicación de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres» (CEDAW, 2017, Lit. D).

De lo antes mencionado, vemos cómo en El Salvador continúan produciéndose sentencias que carecen de la perspectiva de género y que discriminan a la mujer por razón de su género; es que, en la respuesta judicial al momento de hacer efectivos los derechos de las mujeres, estos solo se fundamentan en las sentencias, pero no se logra hacerlos efectivos.

Queremos enfatizar que hacer real el principio de igualdad impide tomar una postura neutral, como lo señala POYATOS (2019), por lo que hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten e integrando la perspectiva de género como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género.

Con lo antes expuesto, se evidencian las fragilidades en la respuesta judicial y en el debido proceso observadas por organismos internacionales y por la sociedad civil, desde las organizaciones de mujeres salvadoreñas y desde la opinión de las mujeres sobrevivientes de la violencia de género.

Debe señalarse que ORMUSA presentó un estudio en el que se analizan las resoluciones y sentencias sobre la aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de protección de los DD. HH. de las mujeres en El Salvador. El documento de ORMUSA presenta las fragilidades observadas desde la sociedad civil y desde las mujeres sobrevivientes de la violencia de género. Asimismo, las autoras sugieren la utilización de criterios claros para juzgar con perspectiva de género:

El uso desproporcionado del derecho a la igualdad formal, pero no a la aplicación de la igualdad sustantiva y la equidad, que aporta el derecho antidiscriminatorio por motivos de género o sexo; lo que vuelve las resoluciones violatorias del derecho humano de las mujeres, a vivir libres de violencia y discriminación. En otros fallos judiciales, las personas juzgadoras hacen algún uso de los estándares jurídicos convencionales y nacionales especializados en favor de la niñez y adolescencia, pero no de las mujeres, a quienes, al parecer, no la consideran, como una población en condición de desventaja por motivos de género o sexo. Por ejemplo: negarles la declaración testimonial anticipada. Por otra parte, en las resoluciones judiciales, donde las víctimas son mujeres que sufren violencia de género, por su condición de mujer, no se están fundamentando en los artículos 3, 144, 235 y 246 de la Constitución, que son la base para aplicar el derecho antidiscriminatorio por motivos de género. (ORMUSA, 2020, p. 24)

Con el estudio citado anteriormente, se evidencia que, en las sentencias analizadas, las personas juzgadoras siguen utilizando las normas procesales comunes y se evidencia una dificultad al momento de integrar esas disposiciones con otras normativas procesales, como las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos

de violencia según el artículo 57 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia contra las Mujeres (LEIV) y la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (LIE).

El acceso a la justicia va más allá de las formas y formalidades del proceso en el ordenamiento jurídico del país, ya que está vinculado al derecho humano de la seguridad jurídica y alude a la aplicación del cumplimiento efectivo de la ley a fin de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas y la protección por parte del Estado.

Asimismo, debe ponerse de manifiesto que, en los informes y estudios citados, se reiteran las voces de las víctimas y familiares, clamando justicia y señalando que cuando acuden a la justicia son objeto de nuevos malos tratos y discriminación por parte del sistema de justicia penal.

Por otra parte, se evidencian serias fragilidades en las decisiones judiciales en el contexto salvadoreño, como se puede comprobar al analizar el fallo de la sentencia emblemática 145/2012, emitida por la Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en donde claramente se vulneran los principios de igualdad de las mujeres y de sus hijas e hijos, ya que, al analizarla, se discrimina a la mujer solo por haber nacido mujer y se le niega poder heredar su apellido materno.

Al respecto, observamos que existe una contradicción en la sentencia, puesto que los argumentos de los considerandos no coinciden con el fallo; esta incongruencia la encontramos por el hecho de que, a pesar de los razonamientos que dio la propia Sala Constitucional, en su fallo confirió la preeminencia a los apellidos paternos, según la literalidad del artículo 14 de la Ley del Nombre de personas naturales. Con lo cual se continúa vulnerando los derechos humanos de las mujeres y sus familias, negándoseles la igualdad jurídica.

Observamos en este punto que el juzgador no aplicó el principio de igualdad real y no discriminación, al no utilizar la perspectiva de género en su aplicación e interpretación. Con ello, se vulneraron los derechos fundamentales de la familia y el derecho fundamental al nombre y a la identidad en cuanto al orden de los apellidos, discriminando a las mujeres salvadoreñas y a sus apellidos maternos. Ello, a pesar de que uno de los fines del derecho es erradicar las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que impactan en el proyecto de vida de las personas.

Con esta sentencia nos topamos con una norma jurídica de rango legislativo que viola tratados internacionales de protección de los derechos de las mujeres, y en donde el juzgador no consideró los derechos de las mujeres enunciados en la Constitución, pero que se encuentran desarrollados en los tratados internacionales.

La lógica de la inconstitucionalidad argumentada en el fallo es errónea, ya que el juzgador se encuentra en la obligación de utilizar la prevalencia aplicativa y la motivación reforzada, recursos argumentativos exigidos desde la jurisprudencia interamericana.

Con lo anteriormente citado podemos afirmar que la perspectiva de género se debe aplicar siempre, aunque las partes involucradas en el caso no lo contemplen en sus alegaciones, puesto que existe la obligatoriedad de cumplir con el control de convencionalidad consignado en la Convención Americana, según lo propuesto por el juez

GARCÍA RAMÍREZ en el Caso Aguado Alfaro y otros vs. Perú que es donde la Corte IDH desarrolla como tal el control de convencionalidad.

Para ilustrar mejor lo anterior, presento un caso observado por Yakin ERTÜRK (2004) en su informe sobre El Salvador:

Una niña de 10 años, que el padre había violado y dejado embarazada, tuvo que tener el hijo debido a la ley contra el aborto. En otro caso, el de una niña de 12 años que el padrastro había violado y embarazado, en el cual intervino la Procuradora General para la Defensa de los DDHH, el delito fue definido primero como violación con agravantes y luego reducido a seducción de menores, después de ello el caso se rebajó a una conciliación y por último se cerró cuando el padrastro aceptó contraer matrimonio con la hijastra. (ERTÜRK, 2004, párr. 31)

Con estos ejemplos hemos querido poner en relieve una serie de problemas estructurales dentro del sistema de justicia que afectan el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, al igual que el procesamiento de las violaciones de los DD. HH. y estereotipos de discriminación por razón de género, lo cual permea todo el ordenamiento jurídico salvadoreño.

Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos para que la violencia contra la mujer pueda ser considerada un acto real de violencia. Todo debido a su normalización en las culturas patriarcales o su invisibilización.

En ese sentido, el acceso a la justicia de las mujeres presenta hoy en día numerosos obstáculos, un informe de la CIDH en relación con la violencia contra la mujer señala:

... la CIDH observa que a pesar del reconocimiento formal y jurídico de los Estados de que la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema y la calidad de la respuesta judicial ofrecida. Si bien la Comisión reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político que permita abordar la violencia contra las mujeres, aún persiste una enorme distancia entre la disponibilidad formal de ciertos recursos y su aplicabilidad efectiva. La mayoría de los casos de violencia contra las mujeres no son formalmente investigados, juzgados y sancionados por los sistemas de administración de justicia en el hemisferio. En consecuencia, la CIDH ha constatado en varios países un patrón de impunidad sistemática en las actuaciones y en el procesamiento judicial de estos casos. Asimismo, la Comisión ha podido observar con especial preocupación la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, el maltrato que pueden recibir tanto las víctimas como sus familiares al intentar acceder a recursos judiciales, y su persistente desconfianza de que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos perpetrados. Esta situación no sólo propicia una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza en la administración de justicia por parte de las víctimas, sino que este contexto de impunidad perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas en menoscabo de sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, es necesario que la sociedad y el Estado encaminen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato.

Sin embargo, en búsqueda de responder lo antes expuesto, queremos mencionar otro caso emblemático sobre el fallo de la Corte IDH (2021) en la sentencia del Caso Manuela y otros vs. El Salvador, en donde se condenó al Estado salvadoreño y se ordenaron reformas legales para que las mujeres no sean criminalizadas por acceder a salud reproductiva.

El Salvador, tras esta sentencia, debe asumir la responsabilidad por la violación de derechos humanos y muerte de Manuela. Ella fue denunciada por el supuesto delito de aborto y luego fue condenada a 30 años de prisión, al también adjudicársele el delito de homicidio agravado, luego de un proceso penal que estuvo plagado de estereotipos de género, tal como lo reconoció la Corte IDH. Al respecto, la Corte señaló que, en un contexto de penalización absoluta del aborto, se ha criminalizado a varias mujeres que han tenido emergencias obstétricas. Según el estudio titulado *Del hospital a la cárcel*, se encontraron en los juzgados 181 casos de mujeres procesadas judicialmente por dichas emergencias (Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto, 2019, p. 15).

Por lo anterior, esta sentencia crea una jurisprudencia que deberá ser aplicada en América Latina y el Caribe. Asimismo, el reconocimiento de este contexto y de su impacto negativo en los derechos de las mujeres implica un avance en la lucha por la igualdad de género en El Salvador y en toda la región, puesto que las decisiones de la Corte son de obligatorio cumplimiento, de manera que la Corte IDH determinó que la legislación salvadoreña debe cambiar, así como las decisiones adoptadas por la judicatura.

Al respecto, es relevante mencionar que la Corte es competente para conocer estos casos, según el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en razón de que el Estado de El Salvador es parte de dicho instrumento desde el 23 de junio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995.

Además, el Estado salvadoreño depositó su instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en la Convención Belém do Pará, el 26 de enero de 1996.

A partir de todo lo analizado hasta ahora, es claro que, de los mandatos contenidos en los preceptos constitucionales y convencionales sobre protección de los derechos de la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su género.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: *a)* garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra;

y c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Cabe destacar que esta última obligación, en esencia, es uno de los principales retos del poder judicial; por lo que son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento.

En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y, por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

En definitiva, se evidencia que el sistema judicial es parcializado y discriminatorio por razón de género; que los criterios y actitudes de las personas que imparten justicia están plagados con prejuicios discriminatorios contra la mujer, y que las sentencias dictadas no corresponden a una visión imparcial, dado que son el resultado de la formación sociocultural que corresponde a una sociedad androcéntrica, según ha sido expuesto por muchos estudios en esta materia.

Asimismo, hacer real el principio de igualdad no permite neutralidad, en palabras de POYATOS (2019), por lo que hay que adoptar un enfoque constitucional, removiendo los obstáculos que lo dificulten e integrando la perspectiva de género como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas y patrones estereotipados de género.

Ahora bien, de lo anteriormente dicho, cabe hacerse una pregunta; ¿por qué resulta tan difícil detectar los estereotipos discriminatorios de la normativa y utilizar nuevas herramientas para la interpretación jurídica? Parte de la respuesta viene dada, entre otras cosas, por el modelo educativo que se da a los abogados, consecuentemente a magistrados(as), jueces(zas). La interpretación jurídica rígida y limitada se aprende, en muchas ocasiones, desde los espacios universitarios.

Con lo antes expuesto, tenemos que la igualdad sigue siendo una quimera para la mayoría de mujeres salvadoreñas y latinoamericanas. En efecto, para El Salvador existe una Relatora Especial en Violencia contra las Mujeres desde el Sistema de la ONU y se cuenta con todo un *corpus iuris* nacional y supranacional de los derechos de las mujeres.

Pero también es cierto que casi nadie conoce estas declaraciones, mecanismos y leyes, incluyendo las personas que imparten justicia. En este sentido, la responsabilidad se encuentra del lado del poder judicial salvadoreño. Resulta, en ese sentido, necesario repensar el derecho, así como aprender a razonar con base en los derechos fundamentales, utilizando la incorporación de la perspectiva de género para construir bien los argumentos de las sentencias, de forma tal que se haga valer la prevalencia de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas que sufren violencia por razón de su género.

El hecho de ofrecer soluciones a esta grave problemática que sufren las mujeres salvadoreñas representa grandes retos a la Suprema Corte salvadoreña. Dicha instancia tiene actualmente grandes oportunidades sobre su mesa para articular coherentemente un discurso por la igualdad real, un discurso por la afirmación del derecho de las mujeres salvadoreñas a una vida libre de violencia y discriminación. Por tanto, se tienen que remover las legislaciones que discriminan a la mujer por razón de su género, cumpliendo con las recomendaciones internacionales emanadas desde el sistema universal y el interamericano.

Concluiré planteando que el poder judicial salvadoreño puede afirmar la igualdad, impulsando una figura legal clara con la creación de un protocolo que incorpore criterios de aplicación del principio de igualdad, seguridad jurídica y no discriminación en todo el proceso judicial para juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo cual se clarifiquen las categorías sospechosas de discriminación hacia las mujeres y se establezcan los criterios claros para ponderar derechos y se ofrezcan argumentos para aplicar el derecho que más favorezca a la persona sin ningún tipo de discriminación, configurando un nuevo Derecho familiar.

En tal sentido, se podrían retomar las buenas prácticas desarrolladas desde México, Guatemala, Nicaragua, Argentina, Chile y España, entre otros países. Desde el poder legislativo es necesario avanzar en el plano normativo con las reformas de ley que sean pertinentes para este objetivo. Asimismo, la Legislatura puede suscribir el protocolo para juzgar con perspectiva de género y ratificar tanto el protocolo de la CEDAW como las recomendaciones del Comité de la CEDAW, entre otras medidas. De esta manera, se estarían sentando las premisas para poder superar los elementos discriminatorios, cumpliendo con las recomendaciones y los compromisos internacionales del país centroamericano.

En efecto, los compromisos adquiridos por el Estado de El Salvador no se contraen solo frente a otros Estados en la arena internacional, sino también, y sobre todo, son compromisos adquiridos ante las mujeres, niñas, adolescentes y familias salvadoreñas. De lo anterior resulta que la aplicación efectiva del marco jurídico para la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y el enjuiciamiento de sus autores sigue siendo un reto.

5. CONCLUSIONES

Una primera conclusión que podríamos extraer de lo anterior es que la discriminación en razón del género constituye un factor que limita el acceso efectivo a la justicia, y como el deber de la administración de justicia es garantizar la tutela judicial en condiciones de igualdad y sin distinción de ninguna naturaleza, resulta que es una obligación ética y jurídica que las decisiones judiciales sean adoptadas con una perspectiva de género.

En segundo lugar, podemos concluir que, a partir de los hallazgos de esta investigación, se sostiene que existen suficientes elementos y fundamentos de carácter convencional, jurisprudencial y doctrinal para incorporar la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género, integrando la dimensión de género en la aplicación de todas las normas tanto si se trata de normas procesales, incluyendo las probatorias, como si se trata de normas sustantivas. Ello forma parte de los compromisos internacionales asumidos por El Salvador y responden también a una demanda de la Constitución y de la normativa nacional e internacional vigente para la nación en materia de derechos humanos y, en particular, en lo relativo a la aplicación del principio de igualdad, el cual permite visibilizar las diferencias para que no se conviertan en desventajas y la discriminación en razón del género.

Finalmente, esta autora señala que, como resultados de los hallazgos de esta investigación, se evidencia que la administración de justicia en El Salvador cuenta con un marco legal, nacional y supranacional suficientemente protector de los derechos de la mujer para aplicarse en la resolución de casos concretos que se presentan en la sociedad y en las más diversas esferas del Derecho, ya sea penal, laboral, etc. Por consiguiente, en todos los casos existe la obligación constitucional de aplicar los principios de igualdad, libertad y seguridad jurídica que tutelan los derechos de las mujeres salvadoreñas. Ello, sin ningún tipo de discriminación. Según este estudio puede concluirse que la responsabilidad total sobre esta problemática está en la cancha del poder judicial. Esta autora señala que es necesario aprender a razonar a partir de los derechos fundamentales y que las sentencias se motiven en clave de género. Asimismo, la autora señala la necesidad de construir bien los argumentos jurídicos, de forma que se haga valer la prevalencia de los derechos humanos de las mujeres salvadoreñas.

6. BIBLIOGRAFÍA

6.1. Fuentes doctrinales consultadas

- AGRUPACIÓN CIUDADANA POR LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO EN EL SALVADOR. 2019: *Del hospital a la cárcel. Consecuencias para las mujeres por la penalización sin excepciones de la interrupción del embarazo en El Salvador. 1998- 2019*. Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto en El Salvador. <https://agrupacionciudadana.org/download/del-hospital-a-la-carcel-tercera-edicion/?wpdmml=13171&refresh=630ce36be1e6a1661789035>
- BALBUENA, P. 2004: *La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/680/1/RAA-12-Balbuena-La%20justicia%20no%20tiene%20rostro%20de%20mujer.pdf>
- BEAUVOIR, S. 1997: *El segundo sexo*. Ediciones Siglo Veinte. https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/El_segundo_sex0.pdf

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR 2021: *Compilación y análisis de criterios jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas*. <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/07/CompAnalisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres-CSJ.pdf>
- DE GOUGES, O. 1791: *Declaración de los Derechos de la Mujer y la ciudadana*. <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-derechos-de-la-mujer-y-de-la-ciudadana.pdf>.
- FACIO MONTEJO, A. 1992: *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf
- FACIO MONTEJO, A. 2000: *El acceso a la justicia desde la perspectiva de género*. San José. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/57fe9f8043f84b0e9b94bf009dcdef12/13.+El+acceso+a+la+justicia+desde+la+perspectiva+de+genero.pdf?MOD=AJPERES>
- FACIO MONTEJO, A. 2001: *Declaración Universal de Derechos Humanos: texto y comentarios inusuales*. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/11109.pdf>
- FLORES, R. et al. 2016: *El control de convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá*. Casa San Ignacio Guaymuras. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>
- GONZÁLEZ FERRER, Y. 2020: *Discriminación por estereotipos de género (Herramientas para su enfrentamiento en el Derecho de las familias)*. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LIBRO-YAMILA2020CONTENIDO%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LIBRO-YAMILA2020CONTENIDO%20(1).pdf)
- GONZÁLEZ FERRER, Y. y PÉREZ GUTIÉRREZ, I. 2021: *Guía teórico-Práctica de aplicación del enfoque de Género y prevención de la violencia en el ámbito jurídico*. <https://cuba.unfpa.org/es/publications/gu%C3%ADa-te%C3%B3rico-pr%C3%A1ctica-de-aplicaci%C3%B3n-del-enfoque-de-g%C3%A9nero-y-prevenci%C3%B3n-de-la-violencia>
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. 2019: «Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las mujeres». *Journal international de bioéthique et d'éthique des sciences*, 2019/1, 30: 15-60. <https://www.cairn.info/revue-journal-international-de-bioethique-et-d-ethique-des-sciences-2019-1-page-15.htm?contenu=resume>
- LAGARDE, M. 1996: *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Editorial Horas y horas, 13-38. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/08_EducDHyMediacionEscolar/Contenidos/Biblioteca/Lecturas-Complementarias/Lagarde_Genero.pdf
- LAMAS, M. 1996: *La perspectiva de género*. Observatorio Económico Latinoamericano (OBELA). <http://www.obela.org/system/files/La%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20-%20Marta%20Lamas.pdf>
- LAMAS, M. 2013: *El género, la construcción cultural de la diferencia sexual*. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/El%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>
- MEDINA, G. 2018: «Juzgar con perspectiva de género- ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?» <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- ONU Mujeres. 2012: *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio)*. ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>
- ORGANIZACIÓN DE MUJERES DE EL SALVADOR (ORMUSA). 2020: *Análisis de resoluciones y sentencias. Sobre aplicación de principios constitucionales y estándares internacionales de*

- protección de los derechos de las mujeres. ORMUSA. <https://ormusa.org/wp-content/uploads/2021/03/Estudio-Analisis-de-resoluciones-y-sentencias-antidiscriminatorias.pdf>
- POYATOS MATAS, G. 2019: Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa. *iQual. Revista de Género e Igualdad*, (2), 1-21. <https://revistas.um.es/igual/article/view/341501/257391>
- SALGADO, J. 2006. Género y Derechos humanos. *Foro revista de derecho*, (5), 163-173.
- UNESCO. s/f: *Metodología para juezas y jueces sobre aplicación perspectiva de género en decisión judicial*. Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres_ORIGINAL/metodologia/metodologia.pdf
- VILLABELLA ARMENGOL, C. M. (2016) *Metodología de la Investigación Sociojurídica*. file:///C:/Users/Usuario/Documents/DOCTORADO%20EN%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20%20LUPITA/LIBRO%20VILLABELLA/Metodolog%C3%ADa%20Investigaci%C3%B3n%20Socio%20Jurídica-Villabella%20(4).pdf

6.2. Instrumentos jurídicos salvadoreños consultados

- Asamblea Legislativa de El Salvador. 1972: *Código de Trabajo de El Salvador*, D.L. n.º 15, del 23 de junio de 1972. <https://www.refworld.org/es/docid/57f76da3a.html>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983a: *Código de Familia de El Salvador*. Decreto Legislativo n.º 677 de 1993, 11 de octubre de 1993. <https://www.pddh.gob.sv/mujer/wp-content/uploads/2017/10/CodigoDeFamilia.pdf>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983b: *Constitución Política de El Salvador*. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072857074_archivo_documento_legislativo.pdf
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 9 de mayo de 1990: *Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño* (1990). <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/conna/documents/6182/download>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 8 de abril de 2011: «Ley de Igualdad y Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres». *Diario Oficial*, 8 de abril de 2011.
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 25 de noviembre de 2011: *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres* (2011). Decreto Legislativo n.º. 52025 de noviembre de 2011. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_decreto520_elsvd.pdf
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 20 de octubre de 2014: *Ley especial sobre la trata de personas*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10431.pdf>
- Asamblea Legislativa de El Salvador. 25 de febrero de 2016: *Creación de Jurisdicción Especializada para una Vida libre de Violencia y Discriminación para las mujeres*. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073649411_archivo_documento_legislativo.pdf
- Gobierno de El Salvador. 9 de junio de 1981: *Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*, 9 de junio de 1981. <https://isdemu.gob.sv/wp-content/uploads/2020/10/CEDAW.pdf>
- Gobierno de El Salvador. 23 de agosto de 1995: *Ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*. https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073547156_archivo_documento_legislativo.pdf

6.3. Jurisprudencia salvadoreña

- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2018: *Sentencia definitiva n.º 24-COM-2018*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2018/05/CDCEC.PDF>
- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2021: *Compilación y Análisis de Criterios Jurisprudenciales sobre una vida libre de violencia para mujeres y niñas*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/webj/CompAnálisisCritJurisVidaLibreViolenciaMujeres.pdf>
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2012: *Sentencia de Inconstitucionalidad n.º 45-2012*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/07/B3C56.PDF>
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia El Salvador. 2012: *Sentencia de inconstitucionalidad n.º 112-2012*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2015/08/B2286.PDF>
- Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. 2016: *Sentencia de Inconstitucionalidad. n.º. 44-2015/103-2016*. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2010-2019/2017/10/C647D.PDF>

6.4. Instrumentos jurídicos internacionales consultados

- Asamblea Nacional de la República Francesa. 1789: *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf
- Comité de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). 1992: *Recomendación General n.º19: la violencia contra la mujer. 11.º Período de sesiones, 1992*. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. J 23 de marzo de 2007. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>
- Naciones Unidas. 15-26 de junio de 1985: Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer. Igualdad, Desarrollo y Paz. (1985). Naciones Unidas, Nairobi. <https://www.un.org/es/conferences/women/nairobi1985>
- ONU Mujeres. 4-15 de septiembre de 1995: *Declaración y Plataforma de Beijing aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>
- Organización de Estados Americanos (OEA). (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.pddh.gob.sv/portal/wp-content/uploads/2017/09/Convencion-Americana-Sobre-Derechos-Humanos.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. 1948: *Declaración Universal de Derechos Humanos* https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Organización de Naciones Unidas. 1991: *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ONU, 1966) aprobado en 1966 y en vigor desde 1976, y sus dos Protocolos facultativos, aprobados en 1966 y 1989, y en vigor desde 1976 y 1991 respectivamente*. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. 1993: *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer* <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Organización de Naciones Unidas. 1966: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo facultativo (PIDESC, ONU). https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/PIDESC_1966_ES.pdf

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 4-6 de marzo de 2008: *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad* <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

6.5. Doctrina internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1995: *Informe 10/95, caso 10.580, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. CIDH. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/indice.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007: *Informe sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. CIDH. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

Comité Naciones Unidas de la CEDAW. 2004: *Recomendación general n.º 25. Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Medidas especiales de carácter temporal*. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3733_S.pdf

Comité Naciones Unidas de la CEDAW. 2015: *Recomendación general n.º 33*. CEDAW. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Comité Naciones Unidas de la CEDAW. 2017: *Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador*. CEDAW. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskcAJS%2FU4wb%2B-dlVicvG05RxAMurzF61tjPYIBtNYEUyGY5mvdYkWRPzo4D4YSKiUV0mlkZyksNQLhxP%-2F8PzVuY1eOocVKpWkdy%2BnPx80%2BF6O7Ave6M3gF9Rv%2FiaRymeag%3D%3D>

Corte IDH. 1984: *Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. https://ads-database.ohchr.org/IssuueLibrary/CIDH_Opini%C3%B3n%20Consultiva_OC%204-84.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2001: *Informe de fondo n.º 4/01. María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala)*. Corte IDH. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Guatemala11.625.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018: *Cuadernillo de jurisprudencia Corte IDH n.º 4: Derechos humanos y mujeres*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

Cumbre Judicial Iberoamericana. 2013: *Modelo de Incorporación de la Perspectiva de Género en las Sentencias. Comisión Permanente y Acceso a la Justicia*. <https://escuelajudicialjp.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/otrasPublicaciones/Modelo%20de%20Incorporaci%C3%B3n%20de%20la%20Perspectiva%20de%20G%C3%A9nero%20en%20las%20Sentencias%20.pdf>

ERTÜRK, Y. 2004: *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*. (ONU, 2004), Sra. Yakin Ertürk. *Sobre Misión en El Salvador, Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de Género: la Violencia contra la mujer*. Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. <https://undocs.org/es/E/CN.4/2005/72/Add.2>

- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37*, párr. 7; *Opinión Consultiva OC-18/03*, párr. 92. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Organización de Estados Americanos. 2007: *Informe de Relatoría sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: Obstáculos para cumplir con la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad*. <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
- Sistema de Integración Centroamericana (SICA). 2013: *Política Regional de Igualdad y Equidad de Género del Sistema de la Integración Centroamericana*. SICA.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. 2008: *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, ciudad de Brasilia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf> y <https://www.pj.gov.py/images/contenido/acordadas/acordada633.pdf>

6.6. Jurisprudencia Interamericana y Tribunal Europeo

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009: *Caso González y Otras («Campo Algodonero») Vs. México*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH. 2010: *Sentencia del Caso Inés Fernández Ortega Vs. México, serie C-215*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Internacional/Casos/2.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012: *Sentencia Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, en sentencia del 31 de agosto de 2012, serie C n.º 246*. Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2014: *Caso Espinoza González vs. Perú, párr. 278, y Serie C n.º 289*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015: *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.º 4. Género*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2020: *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil, supra, y Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, supra*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2021: *Sentencia Caso Manuela y otros vs. El Salvador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf

6.7. Jurisprudencia de otros tribunales internacionales

- Superior Tribunal de Justicia, Jujuy, Argentina. 2018: *Sentencia del Expediente: CF-14246-2017*. http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/firm_resultado_out_sentencias.aspx?id=335045

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias. 2017: *Sentencia de Sala de lo Social integrada por: Sres. Magistrados D. Humberto Guadalupe Hernández, Dña. María Jesús García Hernández y Dña. Gloria Poyatos Matas. Las Palmas de Gran Canaria, España.* <https://www.womenslinkworldwide.org/files/2950/sentencia-gloria-poyatos.pdf>

Tribunal en lo Criminal n.º 2 Ex Cámara Penal, Sala II, Jujuy, Argentina. 2019: *Sentencia expediente: --2198-2019.* http://www.justiciajujuy-juris.gov.ar:8081/frm_resultado_out_sentencias.aspx?id=357906